

Concepto	Dónde			
Fecha de clasificación	12/04/2019			
Área	Proyectista			
Información Confidencial	Pág. 1, 6, 7 y 9.			
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.			
Rúbrica del Titular del Área	City !			
Fecha de desclasificación				
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.				



EXPEDIENTE: ITAIGro/325/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA

CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de febrero del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/325/2018; promovido por la ahora recurrente, en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, la ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00610918, a la Universidad Autónoma de Guerrero, la siguiente información:

> Por medio del presente solicito saber que autoridad es la encargada de realizar los Planes de Estudios de las carreras que hay en la Universidad, asimismo solicito se me envíe el Plan de estudios 2018 de las carreras. (Sic)

2.- Con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, la recurrente interpuso el recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición

Se interpone recurso de revisión en atención a que a la fecha de presentación no se ha rendido respuesta alguna transgrediendo mi derecho al acceso a la información.

- 3.- En sesión de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/325/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.
- 4.- Con fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, se notificó a la Universidad Autónoma de Guerrero el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestara lo

ITAIGre Instituto de Transparencia, Acceso a

información y Protección de Datos



que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número UTAI/25/19 de la misma fecha, por medio del cual el M.C. Conrado Jr. García Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Guerrero, presentó su escrito de alegatos.

6.- Con fecha uno de febrero del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Y con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista a la recurrente, adjuntando el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo en la misma fecha.

7.- El once de febrero del año en curso, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por



la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

> IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Lev:

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Lev:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el término de 20 días hábiles concedidos al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información le transcurrió del 01 al 30 de octubre del 2018 y el recurso de revisión fue interpuesto el 8 de noviembre del 2018, por lo que transcurrieron 4 días hábiles.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte de la recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

instituto de Transparencia



III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIII. La orientación a un trámite específico.

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que la particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 162 de la Ley antes citada.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno a la recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la



particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capitulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, la particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Por medio del presente solicito saber que autoridad es la encargada de realizar los Planes de Estudios de las carreras que hay en la Universidad, asimismo solicito se me envíe el Plan de estudios 2018 de las carreras. (Sic)

Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada por la ahora recurrente dentro del plazo establecido por el artículo 150 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se agravió por



la falta de respuesta a su solicitud de información, causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior, el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley antes citada, para responder solicitudes de información es de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información. Es decir el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00610918, del 01 al 30 de octubre del 2018, descontando los días inhábiles.

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a la Universidad Autónoma de Guerrero, hizo llegar a este Órgano Garante su escrito de alegados, a través del oficio número UTAI/25/19 de fecha catorce de enero del presente año, manifestando lo siguiente:

COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO PRESENTE

Por lo anteriormente expuesto, A USTEDES SEÑORES COMISIONADOS, atentamente pedimos:

PRIMERO. Tenernos por presentados con el presente informe.

SEGUNDO. Dictar una resolución que de por terminado el presente recurso de revisión en el que se especifique el cumplimiento llevado a cabo por parte de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Sin otro particular, le envio un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

EL RESPONSASABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Universidad Autonoma de Guerrero

UAGro
Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información

M.C. CONRADO JR. GARCÍA JUÁREZ "Universidad de calidad con inclusión social"

Derivado del análisis a los alegatos formulados por el sujeto obligado, mediante oficio número UTAI/25/19 de fecha catorce de enero del presente año, manifestó haber dado

la Información y Protección c Personales del Estado de C 14 ENE 2011 S S S

Instituto de Transparencia, A

ITAIGro



respuesta a la solicitud de información planteada por el particular el nueve de diciembre del dos mil dieciocho, a través del oficio número UTAI/359/2018, de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, del cual se inserta imagen parcial:

)||{ | a|| ami[| 14607 | à ant ^ (d. hab dàr G.) Ain Ahan Bin ^ A g { ^ ! [Alo Ell Ain ^ Al ant •] and ^ 8 ami 1888 ^ • [And And Q. † ! { an 8 an j. Álga | Banda ^ | Alo ^ Bo ^ * ! | ^ ! [È

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

Con fundamento en el Art. 150 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y al Art. 37 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la UAGro y en atención a su solicitud de información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el No. de folio: 00610918, donde solicita lo siguiente:

Por medio del presente solicito saber que autoridad es la encargada de realizar los planes de estudio de las carreras que hay en la Universidad, asimismo solicito se me envíe el plan de estudios 2018 de las carreras.

Al respecto, le informo que la autoridad encargada de proponer los planes de estudio son los Consejos Académicos de cada una de las respectivas Unidades Académicas de la Universidad, lo anterior tiene su fundamento en la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero; sin embargo, la autoridad responsable de "conocer, analizar y, en su caso, aprober la creación, medificación y supresión de programas educativos" es el Consejo Universitario de la Institución, máximo órgano de gobierno, y tiene su fundamento legal en la fracción V de la misma ley citada anteriormente.

Referente al plan de estudios 2018 de las carreras de la institución, los anteriores pueden ser consultados en si diguiente enlace, en donde se debe seleccional la Unidad Académica y los planes de escudio correspondientes:

http://dae.uayro.mx/regweb/index.php?Opcion=ofeedu&ofe=5

Me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración

ITAIGE

ATENTAMENTE EL DIRECTOR 'Universidad de calidad con inclusión social AND ILA

B UAGro

Así también, el sujeto obligado adjuntó la captura de pantalla que arroja el sistema Info-Guerrero, al dar respuesta a las solicitudes de información por parte de los sujetos obligados de la entidad, tal es así que la Universidad Autónoma de Guerrero demuestra haber dado respuesta a la solicitud del particular:

Acceso a la información			Securionis	o de mie volinit			
prior a solution de la carration	Paso 1. Buscar mis solicitudes Paso 2. Resultados de la búsqueda Paso 3. Historial de la solicitud						
Min cates							
Edition of the dates							
Reportes	Paso	Fecha de Registro	Fotha Fin	Estado	Solicitante	Atendio	
Perante námico de som lugas	Petermina el tipo de respuesta	34/40/3017/52 55	TP1:-X018 * 1	Other Francis		timbereraman Automore and	
Graft on puritipa de respuesto	Dorument to constitution to			ELABORACIO	ri .	Guarreng	
is called plan degrees there is	información via Infomex	09/11/2018 14:33	09/11/2018 13:38	DE		Universidad Autónoma de	
Sujeta ar li Jest	1			RESPUESTA		Guerrero	
Consulta estedissica			The second secon				

Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado informó al particular que la Autoridad encargada de proponer los planes de estudio son los Consejos Académicos de cada Unidad Académica de la Universidad, encontrando su fundamento en la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero, asimismo, quien se encarga de analizar y en su caso aprobar la creación, modificación y



supresión de programas educativos, es el Consejo Universitario de la Institución, quien tiene su fundamento en la fracción V del artículo 34 de la Ley citada con anterioridad, literalmente dicen:

Artículo 40. El Consejo Académico de Unidad Académica, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, y en su caso, aprobar el Plan de Desarrollo de Unidad Académica que le proponga el Director;
- II. Proponer al H. Consejo Universitario, en el caso de educación superior la transformación de las Unidades Académicas conforme a la tipología de éstas, para su aprobación;

III. Proponer:

- a) Al Consejo Académico de Área respectivo la creación, modificación o supresión de programas educativos para su dictamen y, en su caso, su presentación al H. Consejo Universitario para su aprobación, para unidades de educación superior; y
- b) Al Consejo Académico de Educación Media Superior la modificación de planes y programas de estudio para su dictamen y, en su caso, su presentación al H. Consejo Universitario para su aprobación, para unidades de educación media superior.
- IV. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar y/o hacer observaciones al informe anual de actividades que le presente el Director;
- V. Conocer y dictaminar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Unidad Académica que le presente el Director, para su 53 entrega al Rector con el propósito de que sea considerado en la elaboración del presupuesto global de la Universidad;
- VI. En caso de ausencia definitiva del Director, proponer al H. Consejo Universitario, la terna para que éste designe al Director Sustituto en los términos de la presente Ley y del Estatuto; y
- VII. Las demás que le señale la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

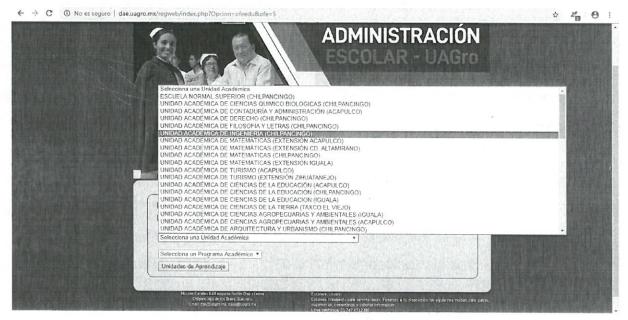
Artículo 34. El H. Consejo Universitario tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
(...)

V. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y supresión de programas educativos;

También, el sujeto obligado agregó el link http://dae.uagro.mx/regweb/index.php?Opcion=ofeedu&ofe=5, donde el particular puede consultar los planes de estudio de las carreras de la Universidad Autónoma de Guerrero.







En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

CUARTO: Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha uno de febrero del presente año, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través de correo electrónico o la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número UTAI/25/19 de fecha catorce de enero del dos mil dieciocho, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, la particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha once de febrero del dos mil diecinueve.

En tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos



"Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

"No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.20. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso (...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad de la particular, la Universidad Autónoma de Guerrero, dio contestación a la solicitud de información presentada con número de folio 00610918, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión de la particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

ITAIGro



En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifiquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección

señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria número ITAIGro/03/2019 celebrada el veinte de febrero del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente



Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



C. Mariana Contreras Soto

Comisionada

ITAIGre

astituto de Transpa Con Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

la información y Protección de Datos

Personales del Estado de Guerrero

Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/325/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 20 de febrero del 2019.